



## RESOLUCIÓN

--- Ciudad de México, a los quince días del mes de marzo del dos mil diecinueve. -----

--- Visto para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa **CI/STC/D/0124/2018**, instruido en contra del ciudadano **Joaquín Rueda Guzmán**, quien en la época de los hechos se desempeñó con la categoría de **Supervisor Mantenimiento Instalaciones Fijas "I"** del Sistema de Transporte Colectivo, con Registro Federal de Contribuyentes \_\_\_\_\_, ya que incurrió en una Falta Administrativa **no grave**, como Persona Servidora Pública; y, -----

## R E S U L T A N D O

**1.- Denuncia.** El veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho, la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, recibió el oficio número **SCGCDMX/OICSTC/2371/2018** de fecha veintiocho del mismo mes y año, suscrito por la Lic. Elizabeth Montufar Medina, entonces Titular del Órgano Interno de Control en cita, a través del cual remitió un listado de siete servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo que presentaron extemporáneamente su Declaración de Intereses del ejercicio dos mil dieciocho, listado en el que se encuentra el ciudadano **Joaquín Rueda Guzmán**, documento que obra a foja 001 de autos. -----

**2.-Radicación.** El treinta de noviembre del dos mil dieciocho, la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, emitió Acuerdo de Radicación, registrando el expediente bajo el número **CI/STC/D/0124/2018**, ordenando practicar las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados y en su caso presentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ante la Autoridad Substanciadora; proveído que obra a foja 002 de autos. -----

**3.- Informe de Presunta Responsabilidad.** Que mediante oficio número **SCGCDMX/OICSTC/CDR/0032/2019** del treinta y uno de enero del dos mil diecinueve, la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, presentó ante la Autoridad Substanciadora de dicho Órgano Interno de Control, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra del ciudadano **Joaquín Rueda Guzmán**, Persona Servidora Pública adscrita al Sistema de Transporte Colectivo por incurrir presuntamente en una Falta Administrativa no Grave, (fojas 021 a 023 de autos). -----

**4.- Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.** Con fecha primero de febrero del dos mil diecinueve, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dictó Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en el que se ordenó citar al ciudadano **Joaquín Rueda Guzmán**, como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto de que compareciera al desahogo de la Audiencia Inicial prevista en el Artículo 208 Fracciones II, III, V y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (fojas 024 y 025 de actuaciones), formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio **OICSTC/CDR/AS/0039/2019** del primero de febrero del dos mil diecinueve, notificado personalmente al ciudadano **Joaquín Rueda Guzmán**, el día seis de febrero del dos mil diecinueve (fojas 028 a 032 de actuaciones). -----





**5.- Desahogo de la Audiencia Inicial.** Con fecha veinticinco de febrero del dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia Inicial a que se refiere el Artículo 208 Fracciones V y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la que compareció el ciudadano **Joaquín Rueda Guzmán**, por su propio derecho, en la cual manifestó lo que a su derecho convino sin ofrecer prueba alguna de su parte; asimismo compareció

, en su carácter de Denunciante en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y la Autoridad Investigadora, realizando manifestaciones conforme a su derecho convino; constancias que obran a fojas de 035 a la 037 de actuaciones. -----

**6.- Periodo de alegatos.** Que mediante proveído de fecha veintiséis de febrero del dos mil diecinueve, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, declaró abierto el periodo de alegatos, a efecto de que las partes ofrecieran los mismos en un término de cinco días hábiles, haciéndose constar que ninguna de las partes presentó Alegatos, circunstancia que será analizada en la presente Resolución (foja 41). -----

**7.- Turno para resolución.** Que mediante oficio número **OICSTC/CDR/AS/0081/2019** de fecha once de marzo del dos mil diecinueve, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, turnó el expediente original en que se actúa, a efecto de que en mi carácter de Autoridad Resolutora, dicte la Resolución que en derecho corresponda (foja 047). -----

Por lo expuesto es de considerarse; y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver procedimientos de responsabilidad administrativa sobre actos u omisiones de las Personas Servidora Públicas adscritas al Sistema de Transporte Colectivo, tratándose de faltas Administrativas no graves, para imponer, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 14, 16, 108 y 109 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 y 64 Numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3 Fracción III, 9 Fracciones II, 75, 76, 77, 202 Fracciones V, 207 y 208 Fracciones X y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y 271 Fracciones I y III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al ciudadano **Joaquín Rueda Guzmán**, y la cual será materia de estudio en la presente Resolución. -----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento de responsabilidad administrativa al ciudadano **Joaquín Rueda Guzmán**, mediante la cual se desprende la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad administrativa, se hizo consistir básicamente en: -----

Que del análisis a los documentos, información, pruebas y hechos que constan en el expediente en que se actúa, se determina la existencia de ACTOS QUE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SEÑALA COMO FALTA ADMINISTRATIVA y SU ATRIBUIBILIDAD QUE GENERA la responsabilidad administrativa de **Joaquín Rueda Guzmán EN**





SU COMISIÓN, EN SU CALIDAD DE persona servidora pública adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, Falta Administrativa que esta Autoridad Investigadora califica como **NO GRAVE**, en razón de que durante su desempeño como Supervisor Mantenimiento Instalaciones Fijas “I” adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, presentó extemporáneamente su Declaración de “Modificación” de Intereses correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, CON LO QUE DEJÓ DE CUMPLIR CON UNA OBLIGACIÓN FORMAL A LA QUE ESTABA SUJETO COMO SERVIDOR PÚBLICO; EN EFECTO AL HABERLA PRESENTADO HASTA EL DÍA PRIMERO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO, ES INCONCUSO QUE EL PLAZO LEGAL QUE DISPONE LA NORMA YA HABÍA SIDO EXCEDIDO, PUES ESTE COMPRENDÍA DEL PRIMERO AL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, con lo cual **Joaquín Rueda Guzmán** incumplió con la obligación que como servidor público tiene contemplada en el Artículo 49 Fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que a la letra dice: -----

*“Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la Supervisor Mantenimiento Instalaciones Fijas “I” cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

...  
*IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;*  
...”

Hipótesis normativa que en la especie fue INCUMPLIDA por **Joaquín Rueda Guzmán**, HABIDA CUENTA QUE LA OBLIGACIÓN DE presentar la Declaración de “Modificación” de Intereses durante el mes de mayo del año dos mil dieciocho, SE ENCUENTRA PREVISTA en los Artículos 46 Párrafo PRIMERO y 48 Párrafo Segundo, 32 y 33 Fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que a la letra establecen: -----

*Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México*

*“Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todas las Personas Servidoras Públicas que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.*  
...”

*“Artículo 48. ...  
La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el Artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho Artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que la Supervisor Mantenimiento Instalaciones Fijas “I”, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.”*

*“Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, las Personas Servidoras Públicas ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control...”*

*“Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*  
...  
*II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y*  
...”





En efecto, **Joaquín Rueda Guzmán**, Supervisor Mantenimiento Instalaciones Fijas “I” del Sistema de Transporte Colectivo, con su conducta incumplió el Artículo 49 Fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al presentar extemporáneamente su Declaración de “Modificación” de Intereses correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, atento a que ésta la presentó en fecha primero de octubre del dos mil dieciocho cuando su obligación era presentarla durante el mes de mayo de dos mil dieciocho. -----

**TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO.** Con la finalidad de resolver si el ciudadano **Joaquín Rueda Guzmán**, es responsable de la falta administrativa no grave que se le imputa, esta Autoridad Resolutora procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1. Que el ciudadano **Joaquín Rueda Guzmán**, es Persona Servidora Pública en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----
2. La existencia de la infracción y la responsabilidad administrativa atribuida a la Persona Servidora Pública el ciudadano **Joaquín Rueda Guzmán**, que haya incumplido o transgredido las obligaciones contenidas en el Artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y que con constituya una falta administrativa no grave: -----
3. La plena responsabilidad administrativa del ciudadano **Joaquín Rueda Guzmán**, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el Artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

**CUARTO. DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE PERSONA SERVIDORA PÚBLICA DEL CIUDADANO JOAQUÍN RUEDA GUZMÁN.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el ciudadano **Joaquín Rueda Guzmán**, si tiene la calidad de Persona Servidora Pública al momento en que aconteció la falta administrativa no grave que se le atribuye al desempeñarse como **Supervisor Mantenimiento Instalaciones Fijas “I”** del Sistema de Transporte Colectivo, conclusión a la que llega esta Resolutora de la valoración de las siguientes pruebas: -----

**Documental Pública**, consistente en copia certificada del documento denominado emitido a favor del ciudadano **Joaquín Rueda Guzmán**, como **Supervisor Mantenimiento Instalaciones Fijas “I”** ; mismos que obra en el expediente en que se actúa a foja 007. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

Desprendiéndose de dicha documental que desde el dieciséis de octubre del dos mil diecisiete el ciudadano **Joaquín Rueda Guzmán** ocupa la categoría de **Supervisor Mantenimiento Instalaciones Fijas “I”** adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, por lo que permite concluir que el Ciudadano **Joaquín Rueda Guzmán** efectivamente en el tiempo de los hechos que se le imputan ostentaba la categoría de **Supervisor Mantenimiento Instalaciones Fijas “I”** adscrito al Sistema de Transporte Colectivo. -----

Robustece lo anterior lo declarado por el ciudadano **Joaquín Rueda Guzmán**, en la Audiencia Inicial celebrada el veinticinco de febrero del dos mil diecinueve (fojas de 035 a 037 de actuaciones) en





donde expresó lo siguiente: “...que funge con la categoría de Supervisor Mantenimiento Instalaciones Fijas “I”, .....”.

Declaración que es valorada en calidad de documental privada en términos del Artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales del ciudadano **Joaquín Rueda Guzmán**, cuya apreciación concatenada con la documental anteriormente mencionada, permite concluir que efectivamente este reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan se desempeñó como **Supervisor Mantenimiento Instalaciones Fijas “I”** adscrito al Sistema de Transporte Colectivo. -----

**QUINTO. EXISTENCIA DE LA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de Persona Servidora Pública del ciudadano **Joaquín Rueda Guzmán**; se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad administrativa atribuida a la Persona Servidora Pública la conducta atribuida a la Persona Servidora Pública, que haya incumplido o transgredido las obligaciones contenidas en el Artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y que constituya una falta administrativa no grave. -----

En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **Joaquín Rueda Guzmán**, con motivo de la falta administrativa no grave que se le imputa, se hace necesario establecer, primeramente, si al ostentarse como Persona Servidora Pública adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, debía cumplir con las obligación conforme a lo dispuesto en el Artículo 49 Fracción IV de la ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como los Artículos 46 Párrafo PRIMERO y 48 Párrafo Segundo, 32 y 33 Fracción II de la Ley en cita. -----

Bajo ese tenor, se establece que el ciudadano **Joaquín Rueda Guzmán**, persona servidora pública del Sistema de Transporte Colectivo, con su conducta incumplió el Artículo 49 Fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al presentar extemporáneamente su Declaración de “Modificación” de Intereses correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, atento a que ésta la presentó en fecha primero de octubre del dos mil dieciocho, cuando su obligación era presentarla de “Modificación” durante el mes de mayo del dos mil dieciocho. -----

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba, los cuales serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia en términos de lo dispuesto en el Artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México: -----

1.- Copia certificada del oficio número **SCGCDMX/OICSTC/2371/2018** de fecha veintiocho de noviembre del dos mil dieciocho, suscrito por la Lic. Elizabeth Montufar Medina, entonces Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la Lic. Karla María González Salcedo, Coordinadora de Denuncias y Responsabilidades y Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual remitió un listado de siete servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo que presentaron extemporáneamente su Declaración de “Modificación” de Intereses del ejercicio dos mil dieciocho,





listado en el que se encuentra el ciudadano **Joaquín Rueda Guzmán**, documento que obra a foja 001 de autos. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, con cuyo documento se dio inicio al presente expediente. -----

**2.-** Copia Certificada del acuse de la Declaración de “Modificación” de Intereses correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho del ciudadano **Joaquín Rueda Guzmán**, Supervisor Mantenimiento Instalaciones Fijas “I” del Sistema de Transporte Colectivo, documento que obra a foja 011 a la 014 de autos. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el ciudadano **Joaquín Rueda Guzmán**, presentó con fecha primero de octubre del dos mil dieciocho su Declaración de “Modificación” de Intereses correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, esto es, de forma extemporánea, atento a que ésta la debió presentar durante el mes de mayo del citado año dos mil dieciocho. -----

**3.-** Copia certificada del documento denominado \_\_\_\_\_, a través del cual la C.P. Guadalupe Quiroz Martínez, entonces Subgerente de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, emitió nombramiento a favor del ciudadano **Joaquín Rueda Guzmán** como Supervisor Mantenimiento Instalaciones Fijas “I” \_\_\_\_\_, foja 007 de autos. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el ciudadano **Joaquín Rueda Guzmán**, tiene la calidad de Servidor Público, ya que desde el dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, se desempeña como Supervisor Mantenimiento Instalaciones Fijas “I” dentro del Sistema de Transporte Colectivo. -----

No es óbice para tener acreditada la plena responsabilidad administrativa por la falta admirativa no grave que se atribuye al ciudadano **Joaquín Rueda Guzmán**, Persona Servidora Pública adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, la declaración efectuada en la Audiencia Inicial de fecha veinticinco de febrero del dos mil diecinueve, en los que medularmente declaró: -----

*“Manifiesto que no tenía conocimiento de que tenía que hacer esa declaración ya que nunca tuve conocimiento de hacerla por falta de información, siendo todo lo que deseo declarar”*

Establecido lo anterior, por lo que hace a la defensa del ciudadano **Joaquín Rueda Guzmán**, es pertinente señalar que los argumentos defensivos plasmados, no lo deslindan de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, en razón de que el ciudadano **Joaquín Rueda Guzmán**, sólo se limita a relatar o describir el motivo por el cual no la realizó en tiempo, sin que con esto se logre advertir razones suficientes o causas justificables que desvirtúen la falta en que incurrió, máxime que de su argumento realizado únicamente corrobora la irregularidad atribuida por esta Autoridad, ya que





tal y como se advierte de sus propias manifestaciones se desprende el reconocimiento de la conducta imputada y los hechos constitutivos que son parte de la litis en el presente procedimiento, lo anterior toda vez que lo que se le atribuye, es que no realizó su Declaración de "Modificación" de Intereses correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, dentro del plazo legal que dispone la norma, ya que a la fecha en que la realizó, esto es el primero de octubre del dos mil dieciocho, ya había sido excedido dicho término, pues este comprendía del primero al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.-----

En razón de lo anteriormente señalado, esta Autoridad Resolutora advierte que la existencia de elementos que acreditan que la Persona Servidora Pública **Joaquín Rueda Guzmán, Supervisor Mantenimiento Instalaciones Fijas "I"** adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, con su conducta transgredió lo establecido en el Artículo 49, Fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en razón de que durante su desempeño como Supervisor Mantenimiento Instalaciones Fijas "I" del Sistema de Transporte Colectivo, presentó extemporáneamente su Declaración de "Modificación" de Intereses correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, CON LO QUE DEJÓ DE CUMPLIR CON UNA OBLIGACIÓN FORMAL A LA QUE ESTABA SUJETO COMO SERVIDOR PÚBLICO; EN EFECTO AL HABERLA PRESENTADO HASTA EL DÍA PRIMERO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO, ES INCONCUSO QUE EL PLAZO LEGAL QUE DISPONE LA NORMA YA HABÍA SIDO EXCEDIDO, PUES ESTE COMPRENDÍA DEL PRIMERO AL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, con lo cual el ciudadano **Joaquín Rueda Guzmán** incumplió con la obligación que como servidor público tiene contemplada en el Artículo 49 Fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que a la letra dice: -----

*"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

- ...
- IV. Presentar en **tiempo y forma** las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;
- ..."

Hipótesis normativa que en la especie fue INCUMPLIDA por el ciudadano **Joaquín Rueda Guzmán**, HABIDA CUENTA QUE LA OBLIGACIÓN DE presentar LA Declaración de "Modificación" de Intereses durante el mes de mayo del año dos mil dieciocho, SE ENCUENTRA PREVISTA en los Artículos 46 Párrafo PRIMERO y 48 Párrafo Segundo, 32 y 33 Fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que a la letra establecen: -----

*Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México*

*"Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todas las Personas Servidoras Públicas que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.*  
..."

*"Artículo 48. ...  
La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el Artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho Artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que*





la persona servidora pública, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés."

"Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, las Personas Servidoras Públicas ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control..."

"Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

...

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y

..."

En efecto, el ciudadano **Joaquín Rueda Guzmán**, persona servidora pública del Sistema de Transporte Colectivo, con su conducta incumplió el Artículo 49 Fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al presentar extemporáneamente su Declaración de "Modificación" de Intereses correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, atento a que ésta la presentó en fecha primero de octubre del dos mil dieciocho, además de que en lugar de presentar la modificación, presentó una de actualización, cuando su obligación era presentarla de "Modificación" durante el mes de mayo de dos mil dieciocho. -----

Al tenor de lo expuesto, a través del oficio OICSTC/CDR/AS/0081/2019 de fecha once de marzo del dos mil diecinueve, suscrito por la Autoridad Substanciadora, dirigido a esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, establece que el Ciudadano **Joaquín Rueda Guzmán**, no formuló alegatos, lo anterior a efecto de que se procediera a emitir la Resolución que en derecho correspondiera.-----

**SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.-** Una vez analizadas las constancias que integran el expediente de responsabilidad administrativa que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad administrativa de la Persona Servidora Pública en la infracción al Artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las Fracciones I a IV, que prevé el Artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, como a continuación se realiza: -----

a) La Fracción I del precepto en análisis, trata sobre al nivel jerárquico, lo antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio público, como ya se ha señalado el ciudadano **Joaquín Rueda Guzmán**, en la época de los hechos de responsabilidad administrativa ostentaba la categoría de **Supervisor Mantenimiento Instalaciones Fijas "I"** en el Sistema de Transporte Colectivo, con un nivel jerárquico bajo, sin embargo su posición le obligaba a desplegar una conducta ejemplar con respecto al cumplimiento de sus obligaciones como Persona Servidora Pública, situación que se acredita con el oficio número D.A.P./53000/AJ/2414/2018 de fecha seis de diciembre del dos mil dieciocho, signado por el Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo y de la copia certificada del documento

, foja 007 de actuaciones, con lo que se acredita que el ciudadano **Joaquín Rueda Guzmán**, se desempeñaba como **Supervisor Mantenimiento Instalaciones Fijas "I"**, documentos que obran a fojas 005 a 009 de actuaciones; documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades







Administrativas de la Ciudad de México, con las que se acredita que el Ciudadano **Joaquín Rueda Guzmán**, desempeñaba con la categoría de **Supervisor Mantenimiento Instalaciones Fijas "I"** adscrito al Sistema de Transporte Colectivo. -----

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, a foja 010 obra el oficio número **SCG/DGAJR/DSP/7035/2018** de fecha cinco de diciembre del dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informó a la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo que el Ciudadano **Joaquín Rueda Guzmán** a la fecha NO cuenta con registro de antecedente de sanción, por lo que no puede considerarse como reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el Artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

Ahora bien por lo que respecta a la antigüedad en el servicio público del ciudadano **Joaquín Rueda Guzmán**, se tiene que del documento denominado "Hoja de Datos Laborales" inherente al ciudadano **Joaquín Rueda Guzmán**, el cual fue remitido como anexo al oficio D.A.P./53000/AJ/2414/2018 de fecha seis de diciembre del dos mil dieciocho, signado por e Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, que obran a fojas 005 a 009 de actuaciones; a los que se les da valor probatorio pleno en términos del Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio permite acreditar que el ciudadano **Joaquín Rueda Guzmán**, contaba con una antigüedad en el Sistema de Transporte Colectivo de cinco años aproximadamente; documentales descritas que se concatenan con lo declarado por el ciudadano **Joaquín Rueda Guzmán**, en la Audiencia Inicial de fecha veinticinco de febrero del dos mil diecinueve, en la que manifestó que tenía una antigüedad en la Administración Pública de cinco años aproximadamente, mismos que han sido desempeñados en el Sistema de Transporte Colectivo, declaración a la que se le da valor probatorio en términos del Artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca permiten acreditar que el ciudadano **Joaquín Rueda Guzmán**, contaba con una antigüedad en el Sistema de Transporte Colectivo de por lo menos cinco años aproximadamente, por lo que contaba con experiencia suficiente y necesaria en el servicio y estaba en aptitud de actuar con diligencia y cuidado para evitar incurrir en las conductas irregulares que quedaron acreditadas en párrafos precedentes. -----

**b)** En cuanto a la Fracción II relacionada con las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe decirse que la conducta irregular por la que se le sancionará, se originó en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía, desplegando una conducta que es considerada prohibitiva, sin que exista alguna causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como Persona Servidora Pública debía cumplir, circunstancia que será tomada en consideración al momento de imponer la sanción al infractor. De igual forma respecto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento de incumplir lo señalado en la Fracción IV del Artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en relación a los Artículos 46 Párrafo PRIMERO y 48 Párrafo Segundo, 32 y 33 Fracción II de la Ley en cita, ya que presentó extemporáneamente su Declaración de "Modificación" de Intereses correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, atento a que la presentó en fecha primero de octubre del dos mil dieciocho, cuando su obligación era presentarla de "Modificación" durante el mes de mayo de dos mil dieciocho; implicando con ello el incumplimiento de la disposición jurídica relacionada con el servicio público antes mencionada. -----





c) En cuanto a la Fracción III, respecto a la reincidencia del ciudadano **Joaquín Rueda Guzmán**, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que a foja 010 obra el oficio número **SCG/DGAJR/DSP/7035/2018** de fecha cinco de diciembre del dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informó a la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo que el ciudadano **Joaquín Rueda Guzmán** a la fecha NO cuenta con registro de antecedente de sanción, por lo que no se le puede tener como reincidente en el incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el Artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

d) Finalmente, la Fracción IV del Artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, relativa al daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la falta administrativas no grave realizada por el ciudadano **Joaquín Rueda Guzmán**, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio del Sistema de Transporte Colectivo. --

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el Artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se procede a imponer la sanción aplicable al ciudadano **Joaquín Rueda Guzmán**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al Artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en amonestación pública o privada, suspensión del empleo cargo o comisión, destitución del empleo cargo o comisión, inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público e indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el daño o perjuicio causado. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta Autoridad Resolutora en ejercicio de sus atribuciones legales para establecer, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas, atendiendo al nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese contexto, es de tomarse en cuenta en que la falta administrativa no grave en que incurrió el ciudadano **Joaquín Rueda Guzmán** consistente en que trasgredió lo establecido en el Artículo 49, Fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ya que incumplió lo dispuesto en la Fracción IV del Artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en relación a los Artículos 46 Párrafo PRIMERO y 48 Párrafo segundo, 32 y 33 Fracción II de la Ley en cita, ya que presentó extemporáneamente su Declaración de "Modificación" de Intereses correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, atento a que la presentó en fecha primero de octubre del dos mil dieciocho, cuando su obligación era presentarla de





"Modificación" durante el mes de mayo de dos mil dieciocho; implicando con ello el incumplimiento de la disposición jurídica relacionada con el servicio público antes mencionada. -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa no grave acreditada al ciudadano **Joaquín Rueda Guzmán** y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Ahora bien, considerando que las sanciones administrativas que se imponen a las Personas Servidoras Públicas, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Autoridad Resolutora concluye que es procedente para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por el ahora responsable, que la sanción que se le imponga debe ser ejemplar y de acuerdo a las sanciones que prevé el Artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismas que se establecen a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa, asimismo, como quedó asentado en los inciso e) y d) que antecede, el ciudadano **Joaquín Rueda Guzmán**, NO es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como persona Servidora Pública y no ocasionó un daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México. -----

En tal virtud y considerando que la falta administrativa realizada por el ciudadano **Joaquín Rueda Guzmán** incumplió con la obligación contemplada en la Fracción IV del Artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistentes en **AMONESTACIÓN PRIVADA** en términos de lo dispuesto en el Artículo 75 Fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el numeral 221 de dicho ordenamiento. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano **Joaquín Rueda Guzmán**, incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de resolverse y se; -----

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.** Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, es competente para resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y en su caso, imponer las sanciones que procedan, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.** El ciudadano **Joaquín Rueda Guzmán**, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por infringir la exigencia prevista en el Artículo 49, Fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

**TERCERO.** Se impone al ciudadano **Joaquín Rueda Guzmán**, una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en términos de lo dispuesto en el Artículo 75 Fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el numeral 221 de dicho ordenamiento. -----





**CUARTO.** Notifíquese la presente Resolución de manera personal al ciudadano **Joaquín Rueda Guzmán**, en términos de lo dispuesto en los Artículos 193 Fracción VI y 208 Fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

**QUINTO.** Hágase del conocimiento al ciudadano **Joaquín Rueda Guzmán** que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, de conformidad con lo dispuestos en los Artículos 210, 211 y 212 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

**SEXTO.** Remítase testimonio de la presente resolución al Director General del Sistema de Transporte Colectivo y al Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia. -----

**SÉPTIMO.** "Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales Expedientes Relativos a las Quejas y Denuncias, Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, Procedimientos Administrativos de Responsabilidad y Recursos de Revocación, Sustanciados por el Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, el cual tiene su fundamento en: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 6 Párrafo primero y segundo, inciso A Fracciones II; 14 primer Párrafo; 16 Párrafo segundo; 108 Párrafo primero; 109 Fracción III y 113 (última reforma en el D.O.F. 05/02/2017); -Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México Artículos 1°, 2° Fracciones I y II, 3° Fracción III, 7, 8, 9 Fracción II, 49, 74, 111 al 122, 200 al 206 y 208; Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México Artículos 34, Fracciones V, VII, VIII, XXVI Y XXX (última reforma en el D.O.F. 15/01/2014); Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México Artículos 2, 7, 10, 163, 24, y 127; Artículos 6 Fracciones XII, XXII, 7 segundo Párrafo, 21, 24 Fracciones XVII y XXIII, 28, 186, 191, 193, 194, 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Ley de Archivos del Distrito Federal Artículos 1; 3 Fracción IX; 30, Fracción VI y VII, 31 al 40; Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; Artículos 1, 7, Fracción XIV; 28 Fracciones III y IV; 102 Bis 3; 105 Fracciones I, VII, VIII, IX y XVII; 105 – A Fracciones I, II, III, IX y XIII; 105 – B Fracciones I y II; 110 Fracciones II, III, VIII, XIII, XVIII, XXIII, XXVIII y XLIII; 110 A Fracciones II, III, VIII, IX, XII, XV, XX y XXV; 110 B Fracciones I, IX, XII y XIII; 110 C Fracciones I, III, VI y XXIV; Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal Numerales 5, 10 y 11; Estatuto de Gobierno del Distrito Federal Artículo 15, **cuya finalidad es la** Formación, Integración, Sustanciación y Resolución de los Expedientes Relativos a Quejas y Denuncias, Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, Procedimientos Administrativos de Responsabilidad y Recursos de Revocación que conoce el Órgano Interno de Control. el uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos **y podrán ser transmitidos a** la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, para investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos; Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos





Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos; Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, **además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.** -----

Ninguno de los datos personales aquí recabados son obligatorios, ya que puede realizar su queja o denuncia de manera anónima o identificada. Si es su voluntad que sea identificada, podrá participar en el proceso de investigación de la queja o denuncia y conocerá sobre el resultado de la investigación y, en su caso, de las sanciones que se determinen aplicar. En caso de que opte por el anonimato, se le informa que no estará en posibilidad de oír y/o recibir notificaciones. En ambos casos, serán atendidas por esta Secretaría de la Contraloría General, a través del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo. -----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. -----

El responsable del Sistema de datos personales es el Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo; la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, ubicada en Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México; o en el correo electrónico [oip@contraloriadf.gob.mx](mailto:oip@contraloriadf.gob.mx). -----

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: [datos.personales@infodf.org.mx](mailto:datos.personales@infodf.org.mx) o [www.infodf.org.mx](http://www.infodf.org.mx) ". -----

**OCTAVO.** Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes. -----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EN CONTADURÍA ERIC GONZALO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD RESOLUTORA** -----

EGMS/KMGS/GJM

